



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3552/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Fecha de Resolución

24/08/2022

Guardias, personal de base, nómina 8, COVID-19, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Solicitó la relación de guardias autorizada por el coordinador de mercados y vía pública que cubrieron el personal de base y de nómina ocho durante la pandemia, en el año dos mil veintiuno.

Respuesta

Le señaló que esa Coordinación estableció las medidas sanitarias pertinentes y se establecieron mecanismos de trabajo conforme a lo establecido en la Gaceta Oficial que deberán llevarse a cabo en oficinas, a fin de proteger tanto a las y los trabajadores como a las personas usuarias ante la emergencia sanitaria.

Inconformidad de la Respuesta

Que es información que tiene y se niega a entregar y con esa negativa viola su derecho humano a la información pública.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionarle las listas de asistencia y el soporte documental en donde se aprecien las horas extra, del personal de base y nómina ocho durante el periodo del veintiocho de junio a diciembre del año dos mil veintiuno.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3552/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074622000796**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074622000796** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Solicito la relación de guardias autorizada por el coordinador de mercados y vía pública que cubrieron el personal de base y de nómina 8 durante la pandemia, en el año 2021.”
(Sic)*

1.2 Respuesta. El catorce de junio, previa ampliación del plazo el tres de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **D.G.G.y.P.C./D.G./CMVP/1692/2022** de treinta de mayo suscrito por la Coordinación de Mercados y Vía Pública, en los cuales le informa:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“...Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informa que esta Coordinación de Mercados y Vía Pública desde el 11 de marzo de 2020, cuando la Organización Mundial de la Salud consideró el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) como una pandemia, en el que se hizo un llamado para que los gobiernos implementaran “medidas urgentes” para combatir el brote, para hacer frente a dicha pandemia y prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, el Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas medidas destinadas a contener la propagación de esta enfermedad para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas habitantes, vecinas y transeúntes. Algunas de ellas fueron la suspensión de labores, la restricción de actividades públicas y la reducción de actividades administrativas al mínimo esencial, entre otras.

Aunado a lo anterior, el 14 de mayo de 2020 la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establece una estrategia para reanudar con las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la continuación de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”; y el 15 del mismo mes y año publicó el acuerdo modificatorio. En dichos instrumentos se estableció el inicio al proceso de apertura gradual, ordenada y cauta, dividido en tres etapas y se ordenó la elaboración de lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral.

Esta Coordinación ha establecido las medidas sanitarias pertinentes y se establecieron mecanismos de trabajo conforme a lo establecido en la Gaceta Oficial que deberán llevarse a cabo en oficinas, a fin de proteger tanto a las y los trabajadores como a las personas usuarias ante la emergencia sanitaria que se presenta, siempre de manera eficaz y oportuna...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cinco de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La Alcaldía no entrega la información de la solicitud, solo señala en su respuesta DGGyPC/DG/CMVP/1692/2022 la suspensión de labores para contener la propagación del COVID-19 y que en el acuerdo modificatorio del 15 de mayo de 2020 se estableció el inicio al proceso de apertura gradual ordenada y cauta, dividido en tres etapas y que deberán llevarse medidas sanitarias pertinentes y señala al final que se establecieron medidas sanitarias pertinentes que deberán llevarse a cabo en oficinas para proteger a los trabajadores y personas usuarias. Sin mencionar nada de la relación de guardias que se solicita y no anexa ningún oficio o algún otro documento con la respuesta a la solicitud.

De la respuesta se entiende que si hubo suspensión de labores por la pandemia y que también hubo un regreso escalonado de los trabajadores de la Alcaldía lo que incluye a la Coordinación de Mercados y Vía Pública También.

En este tiempo de pandemia hubo guardias en cada área, especialmente en las áreas operativas y la coordinación de mercados y vía pública es un área operativa. Por lo cual es información que tiene y se niega a entregar y con esa negativa viola mi derecho humano a la información pública.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3552/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de ocho de julio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el catorce de julio, mediante oficio No. **ALCA/UT/0591/2022** de catorce de julio, suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3552/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el ocho de julio a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de primero de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por haber remitido información en alcance a la respuesta a quien es recurrente, el catorce de julio vía *Plataforma* y correo electrónico.

En ese sentido esta ponencia analizará el contenido de esta a fin de determinar si satisface los extremos de la *solicitud*.

Recurso de Revisión 3552/2022

O.I.P. IZTAPALAPA <iztapalapatransparente@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 12:01 PM

Para:

CCO: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

📎 1 archivos adjuntos (773 KB)

D.G.G. y. P.C.D.G.CMVP.2217.2022.pdf;

Iztapalapa, Ciudad de México, a 14 de julio de 2022

RECURRENTE

PRESENTE

En atención al recurso de revisión **3552/2022** que tuvo a interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar la respuesta de la Unidad Administrativa, con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. FRANCISCO ALEJANDRO GUTIÉRREZ GALICIA

-Oficio D.G.G.y.P.C./D.G./CMVP/2217/2022:

*“**PRIMERO.** Es totalmente improcedente e infundado el recurso de Revisión promovido por el ciudadano, en razón de esta autoridad dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante solicitud de información pública con número de folio 092074622000796.*

En este sentido la autoridad dio respuesta a la solicitud en comento, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como consta en el oficio: D.G.Gy.P.C./D.G./CMVP/1692/2022, de fecha 30 de mayo del 2022.

7

SEGUNDO. *Por lo que respecta a la inconformidad sobre la respuesta proporcionada, se informa que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el 11 de marzo de 2020 por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el personal en general se ausentó desde esta fecha hasta el 28 de junio 2021 para prevenir el riesgo de contagio y para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas habitantes, vecinas y transeúntes, algunas de las medidas fue la suspensión de labores, la restricción de actividades administrativas.*

El 25 de junio de 2021 se publicó en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el regreso a laborar de manera presencial a sus oficinas quienes recibieron dosis correspondientes de la vacuna contra el virus Sars-Cov-2 (COVID-19), el personal se fue incorporando gradualmente a sus labores, así consecutivamente hasta el mes de diciembre donde se encontraba laborando el 95% de personal.

Así mismo por lo antes señalado no se realizaron guardias en esta Coordinación de Mercados y Vía Pública.

De lo anterior se advierte que no proporcionó información referente a que personas asistieron del veinticinco de junio de dos mil veintiuno al mes de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que con la respuesta se entiende que si hubo suspensión de labores por la pandemia y que también hubo un regreso escalonado de los trabajadores de la Alcaldía lo que incluye a la Coordinación de Mercados y Vía Pública y en ese tiempo de pandemia hubo guardias en cada área, especialmente en las áreas operativas y la coordinación de mercados y vía pública es un área operativa, por lo que es información que tiene y se niega a entregar y con esa negativa viola su derecho humano a la información pública.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que es totalmente improcedente e infundado el recurso de revisión, pues dio respuesta en tiempo y forma a la *solicitud*.
- Que del once de marzo de dos mil veinte al veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el personal en general se ausentó.
- Que a partir del veintiocho de junio el personal se fue incorporando gradualmente a sus labores consecutivamente hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno.
- Que no hubo guardias.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad, vía pública, espacio público, seguridad ciudadana, desarrollo económico y social, educación, cultura y deporte, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, rendición de cuentas y participación social, reglamentos,

circulares y disposiciones administrativas de observancia general, alcaldía digital, acción internacional de gobierno local, y las demás que señalen las leyes.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que con la respuesta se entiende que si hubo suspensión de labores por la pandemia y que también hubo un regreso escalonado de los trabajadores de la Alcaldía lo que incluye a la Coordinación de Mercados y Vía Pública y en ese tiempo de pandemia hubo guardias en cada área, especialmente en las áreas operativas y la coordinación de mercados y vía pública es un área operativa, por lo que es información que tiene y se niega a entregar y con esa negativa viola su derecho humano a la información pública.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió la relación de guardias autorizada por el coordinador de mercados y vía pública que cubrieron el personal de base y de nómina ocho durante la pandemia, en el año dos mil veintiuno.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que el catorce de mayo de dos mil veinte la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establece una estrategia para reanudar con las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la continuación de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”; y el 15 del mismo mes y año publicó el acuerdo modificatorio. En dichos instrumentos se estableció el inicio al proceso de

apertura gradual, ordenada y cauta, dividido en tres etapas y se ordenó la elaboración de lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral.

Además, le indicó que esa Coordinación estableció las medidas sanitarias pertinentes y se establecieron mecanismos de trabajo conforme a lo establecido en la Gaceta Oficial que deberán llevarse a cabo en oficinas, a fin de proteger tanto a las y los trabajadores como a las personas usuarias ante la emergencia sanitaria.

En vía de alegatos le indicó que del once de marzo de dos mil veinte al veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el personal en general se ausentó y que a partir del veintiocho de junio el personal se fue incorporando gradualmente a sus labores consecutivamente hasta el mes de diciembre de dos mil veintiuno. Además le señaló que no hubo guardias.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos le informó sobre las fechas en las que no asistió personal, que no hubo guardias, y que del veintiocho de junio de dos mil veintiuno a diciembre del mismo año el personal asistió de manera gradual, no le entregó el soporte documental que acredite la incorporación y la asistencia de las personas de manera gradual.

Ello, pues la persona solicitante no tiene por qué ser perito en la materia para conocer los términos de lo que requiere en la solicitud, por lo que al referirse a guardias pudo referirse a la asistencia de incorporación gradual o a las horas extras realizadas por el personal de base y nómina ocho.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió proporcionarle las listas de asistencia y el

soporte documental en donde se aprecien las horas extra, del personal de base y nómina ocho durante el periodo del veintiocho de junio a diciembre del año dos mil veintiuno.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

PRINCIPIOS”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionarle las listas de asistencia y el soporte documental en donde se aprecien las horas extra, del personal de base y nómina ocho durante el periodo del veintiocho de junio a diciembre del año dos mil veintiuno.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3552/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**